

LEY Nº 5429

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de julio de 1979. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 10.772, del 12 de julio de 1979.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 10, 14, 15, 16, 23 y 24 de la Ley N° 5.242/78 por los siguientes:

"Artículo 10.- Las penalidades a aplicar en los casos de contravenciones forestales son las siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penalidades que pudieran corresponder por el mismo acto:

- a) Caducidad de la concesión o permiso.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Multas entre cincuenta mil pesos (\$50.000) y quince millones de pesos (\$15.000.000).
- d) Suspensión o eliminación de los registros.

Artículo 14.- En caso de comprobarse explotaciones de bosques privados en contravención a las normas de defensa forestal (artículo 14 y concordantes de la Ley Nacional Nº 13.273) de aplicación, se impondrá una multa entre cincuenta mil pesos (\$50.000) y quince millones de pesos (\$15.000.000) al infractor.

En caso de reincidencia por parte del infractor se procederá a suspenderlo o excluirlo del Registro de Productores Forestales, según sea la gravedad de la infracción y a duplicar o triplicar la multa hasta llegar al máximo citado precedentemente.

Artículo 15.- Todo propietario de bosques que, en el momento de transportar sus productos, no se halle munido de la documentación que fijan las reglamentaciones de la presente ley y demás disposiciones de la autoridad de aplicación, se hará pasible a una multa cuyo monto oscilará entre cincuenta mil pesos (\$50.000) y quince millones de pesos (\$15.000.000), sin perjuicio de la liquidación que por impuestos forestales se practique.

En caso de reincidencia se procederá a la suspensión o exclusión del registro correspondiente y/o duplicar o triplicar la multa, según sea la gravedad de la infracción, hasta llegar al máximo citado precedentemente.

Artículo 16.- Las empresas de transporte que acepten cargas de productos forestales sin tener la guía respectiva correctamente confeccionada y demás documentaciones obligatorias se harán pasibles de una multa que ascenderá al doble del valor transportado, la que en ningún caso será inferior a cincuenta mil pesos (\$50.000).

En los casos de reincidencia las multas se duplicarán o triplicarán.

Artículo 23.- Las medidas de decomiso de productos forestales, multas hasta tres millones de pesos (\$3.000.000) y suspensión de hasta un año de los registros, serán aplicadas previo sumario, por el organismo de aplicación de la ley.

Artículo 24.- La caducidad de las concesiones o permisos, multas hasta siete millones de pesos (\$7.000.000), suspensiones hasta 3 años de los registros, serán aplicados por la Secretaría de



Estado de Asuntos Agrarios, y las superiores por el Ministerio de Economía previo sumario que deberá instruir la Dirección General de Recursos Naturales Renovables."

Art.2°. - Agréguese a la Ley N° 5.242/78 el siguiente artículo:

"Artículo 25 bis.- Los valores citados en los artículos 10, 14, 15, 16, 23 y 24 serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, aplicando el índice de Variaciones de Precios Mayoristas no Agropecuarios del INDEC, a propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables."

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 9° del Decreto N° 2.123/73, reemplazado por Ley N° 5.090/78, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La realización de desmontes, sin la previa autorización, o en lugares no solicitados, o que no cumplieran las recomendaciones técnicas comprometidas, será sancionada con multa de desde el 5% al 25% del costo autorizado del desmonte y paralización de los trabajos respectivos hasta que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos."

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA.- Davids – Müller - Solá Figueroa - Alvarado.